



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, cuatro de julio de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00656-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y observando que la parte demandada interpuso extemporáneamente recurso de apelación contra la sentencia del 26 de mayo de 2017, pues el término último que disponía la parte demandada para interponer el recurso de alzada era el 15 de junio de 2017 a la última hora hábil de las 6:00 p.m., fecha en que quedó ejecutoriada la providencia, y el memorial de apelación fue allegado vía correo electrónico el 15 de junio de 2017 a las 7:41 p.m.

En consecuencia, el despacho NIEGA el recurso de apelación interpuesto en forma extemporánea por la parte demandada contra la sentencia del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, cuatro de julio de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00245-00

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial de LA CORPORACIÓN EDUCATIVA AL SERVICIO DE LA CALIDAD AMAZÓNICA DE VIDA –CRESCAVI- de vincular procesalmente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con quien tiene vínculo contractual de aseguramiento denominado Seguro de Responsabilidad Civil cuyo objeto es el de amparar los daños y perjuicios derivados del contrato de prestación de servicio educativo para el Departamento del Caquetá No. 042, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la apoderada judicial de LA CORPORACIÓN EDUCATIVA AL SERVICIO DE LA CALIDAD AMAZÓNICA DE VIDA –CRESCAVI-, que entre el ente que ella representa y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, existe un vínculo contractual en virtud de la Póliza No. 1001842 con vigencia del 01 de febrero de 2011 al 30 de noviembre de 2012, siendo asegurada LA CORPORACIÓN EDUCATIVA AL SERVICIO DE LA CALIDAD AMAZÓNICA DE VIDA –CRESCAVI-, póliza que tiene por objeto amparar los daños y perjuicios que la asegurada pudiera eventualmente ocasionar a terceros derivado del contrato de prestación de servicio educativo para el Departamento del Caquetá No. 042, relacionado con la prestación del servicio público educativo a 3.072 estudiantes de población rural dispersa en los centros e instituciones educativas del Departamento del Caquetá, y para ello aportó copia de la póliza 1001842 (fl. 21, C. Llamamiento en garantía No. 2), del cual se desprende el vínculo contractual existente y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem, autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del acceso carnal de que fue objeto el menor J.S.A. en el internado la ruidosa Centro Educativo Santana Ramos jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, durante el mes de noviembre de 2011; en consecuencia se tiene que el llamamiento es procedente

dado que la relación jurídica nace de la póliza 1001842 del 28 de enero de 2011, que tiene por objeto amparar los daños y perjuicios que la asegurada pudiera eventualmente ocasionar a terceros en virtud del ejercicio de su actividad, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos; por tanto es procedente vincular a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como llamada en garantía de LA CORPORACIÓN EDUCATIVA AL SERVICIO DE LA CALIDAD AMAZÓNICA DE VIDA – CRESCAVI-.

Así las cosas, estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

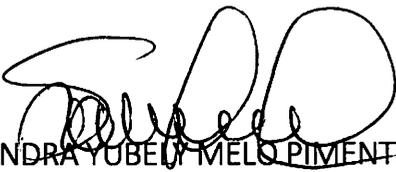
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por LA CORPORACIÓN EDUCATIVA AL SERVICIO DE LA CALIDAD AMAZÓNICA DE VIDA –CRESCAVI-, en consecuencia se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciera del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00165-00

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2017, (fl. 59, C.1.) proferido por éste despacho judicial se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante (i) aclarara la entidad a demandar, (ii) razonara debidamente la cuantía, (iii) allegara los poderes originales de los demandantes y (iv) allegara poder en el que se faculte demandar en presentación de las menores DANIELA y MARÍA SOFÍA PERDOMO BOHÓRQUEZ, concediéndosele el término legal de diez (10) días para que subsanara las deficiencias indicadas.

El despacho observa que durante dicho término se subsanaron los puntos 1, 2 y 3, sin que se subsanara el punto 4, relacionado con el poder que faculte demandar en presentación de las menores DANIELA y MARÍA SOFÍA PERDOMO BOHÓRQUEZ.

En consecuencia y de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del C.P.A.C.A., que a su tenor literal reza:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por intermedio de apoderado por HERNANDO BOHÓRQUEZ PULIDO, FRANCELA PARRA JOVEN, RAÚL PERDOMO VARGAS, NATALIA BOHÓRQUEZ PARRA y ROSA MARÍA BOHÓRQUEZ PARRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos del artículo 199 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30

días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

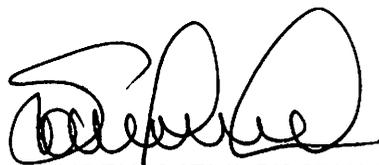
Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor MARÍN CASTRO, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

SEGUNDO.- RECHAZAR la demanda con relación a las menores DANIELA PERDOMO BOHÓRQUEZ y MARÍA SOFÍA PERDOMO BOHÓRQUEZ, por las razones anteriormente anotadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00303-00

Subsanada la demanda ejecutiva promovida por intermedio de apoderado por RUBIELA SÁENZ MARÍN contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como la misma reúne los requisitos de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ORDENAR LIBRAR** mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a favor de la señora RUBIELA SÁENZ MARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$17.768.782,00) M/cte., por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 5 de noviembre de 2011 hasta el 28 de febrero de 2017, y por las que lleguen a causarse hasta el momento en que efectivamente se realice el pago, con su debida indexación conforme al IPC en la forma y términos establecidos en la sentencia que se ejecuta de fecha 15 de enero de 2016.
- Por los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante legal de la entidad ejecutada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 CPACA.; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.). La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

3.- **NOTIFÍQUESE** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

4.- SEÑALASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar la demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

5.- RECONOCESE al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido en el proceso ordinario.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, cuatro de julio de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00362-00

Subsanada las inconsistencias anotadas en auto del 25 de mayo de 2017, observa el despacho al realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda las siguientes irregularidades:

- a) Que MAICOL JUNIOR GRIMALDO AMEZQUITA a la fecha de presentación de la demanda (04 de mayo de 2017) ya era mayor de edad, como se puede observar de su registro civil de nacimiento obrante a folio 24 del expediente, por lo que deberá allegar poder debidamente otorgado.
- b) Al proceso no se allegó la decisión respectiva de autoridad competente en la que se haya otorgado a la señora ANA MILENA GRIMALDO AMEZQUITA la custodia y cuidado personal de la menor DAYANA VARGAS PEÑA; el cual se requiere con el fin de poder determinar la facultad de la señora Grimaldo Amezquita para otorgar poder en presentación de dicha menor.
- c) Con la demanda no se aportó el registro civil de nacimiento de la menor DANIELA ALEJANDRA GRIMALDO AMEZQUITA, para efectos de poder determinar quienes son sus representantes legales.

En consecuencia de lo anterior, **SE INADMITE** la demanda para que la parte actora la corrija subsanando las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza